

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes 2 pesetas.
Trimestre 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.
(Gaceta del 7 de Febrero de 1910.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes.

EXPOSICION.

SEÑOR: Varios Profesores de la Institucion libre de enseñanza de esta Corte solicitaron respetuosamente de este Ministerio la derogacion del artículo 3.º del Real decreto de 18 de Noviembre de 1907, así como la de la parte del artículo 29 del mismo que se refiere á las Escuelas privadas.

Por la primera de las citadas disposiciones se ordena que «en las Escuelas privadas la Inspeccion de primera enseñanza se concretará á sus condiciones higiénicas, á la conducta moral de sus Profesores, á la enseñanza ética y cívica y á impedir cuanto sea contrario á las Leyes del país»; y el artículo 29, en su número 1.º, dice que son atribuciones y deberes de los Inspectores «inspeccionar las Escuelas públicas y privadas, cuidando de que no se dé en ellas ninguna enseñanza contraria á la moral y á las Leyes del país», añadiendo en el primer párrafo del número 2.º que «en casos graves y urgentes y bajo su res-

pensabilidad podrán clausurar una Escuela privada».

Invocan los solicitantes, como principal fundamento en su reclamacion, el artículo 12 constitucional, en el que se consigna el derecho de todo español á fundar y sostener Establecimientos de instruccion ó de educacion con arreglo á las Leyes, al amparo de las cuales deben vivir y desarrollarse sin que hayan de tener ingerencias del Estado dictadas por el arbitrio ministerial, y como la notoria importancia de los intereses morales y materiales que la enseñanza privada representa no puede ser desatendida, se impone la necesidad de restablecer, en este delicado asunto el imperio de la Ley derogando las disposiciones de carácter ministerial que con varias tendencias y diferentes criterios se han dictado hasta la fecha.

La base primera de la Ley de 17 de Julio de 1857 dice claramente que el Gobierno tendrá en la enseñanza privada la intervencion que determine la Ley, la cual no se dictó hasta que, once años después, los decretos-leyes de 14 y 21 de Octubre de 1868, establecieron en España la más completa libertad de enseñanza, cuya legalidad estuvo vigente hasta que se promulgó el decreto-ley de 29 de Julio de 1874, cuyo artículo 7.º dice así:

»Los fundadores, empresarios ó Directores de Establecimientos privados de enseñanza podrán adoptar con entera libertad las disposiciones que juzguen más conducentes á su buen régimen literario y administrativo.

»El Gobierno únicamente se reserva el derecho de inspeccionarlos en cuanto se refiera á la

moral y á las condiciones higiénicas, y el de corregir en la forma que los Reglamentos prescriban, las faltas que en estas materias se cometan.»

Con posterioridad no se ha dictado con el concurso de las Cortes disposicion alguna relativa á la enseñanza privada, pero sí multitud de Reales decretos, Reales órdenes y hasta órdenes circulares que han venido á limitar considerablemente las condiciones en que necesariamente debe desenvolverse la iniciativa privada, cualquiera que sea el orden á que se aplique, y por ello la Junta Central de primera enseñanza á cuyo informe se confió este interesante asunto, propone desde luego la modificacion del artículo 3.º del Real decreto de 18 de Noviembre de 1907, en el sentido de que la inspeccion se concretará á las condiciones higiénicas de los Establecimientos privados y á impedir cuanto sea contrario á la moral, á la Patria y á las leyes; la derogacion del artículo 29 del mismo Real decreto en la parte que se refiere á la enseñanza privada, así como la del Real decreto de 1.º de Julio de 1902, de la Real orden de 1.º de Septiembre del mismo año y de cuantas disposiciones ministeriales se opongan al artículo 7.º del decreto-ley de 29 de Julio de 1874.

Fundado, pues, en estas consideraciones, de acuerdo con el citado informe de la Junta Central de primera enseñanza y con el parecer del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 3 de Febrero de 1910.
—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M.,
Antonio Barroso y Castillo.

REAL DECRETO

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de Instruccion Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con lo informado por la Junta Central de primera enseñanza,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El art. 3.º del Real decreto de 18 de Noviembre de 1907, queda modificado en el sentido de que la Inspeccion en los Establecimientos privados de enseñanza se concretará á las condiciones higiénicas de los locales y á impedir cuanto sea contrario á la moral, á la Patria y á las leyes.

Art. 2.º Queda derogado el art. 29 del mismo Real decreto, en la parte que se refiere á la enseñanza privada, así como las disposiciones del de 1.º de Julio de 1902, las de la Real orden de 1.º de Septiembre del mismo año, y cualesquiera otras que se opongan al vigente artículo 7.º del decreto ley de 29 de Julio de 1874.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil novecientos diez.—
ALFONSO.—El Ministro de Instruccion Pública y Bellas Artes,
Antonio Barroso y Castillo.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Restablecida por Real decreto de hoy la legalidad vigente en lo relativo á inspeccion de los Establecimientos privados de primera enseñanza y reorganizado en lo posible este importante servicio, parece indicada la conve-

nencia de alguna explicación que asegure la mayor eficacia de aquellas disposiciones y facilite la solución del problema planteado, y en muchos casos ya resuelto con motivo de la clausura de determinadas Escuelas.

Ha contribuido no poco á obscurecer los términos de esta cuestión el calificativo de laicas indebidamente aplicado á muchas Escuelas, cuya índole en modo alguno lo justifica, ya que aquel concepto sólo debe en justicia atribuirse á los Establecimientos en los que no sea obligatoria la enseñanza de la religión católica ni de ninguna otra.

En este sentido, único en que la frase es admisible, son laicas multitud de Escuelas y otros Establecimientos de enseñanza perfectamente legítimos, regidos por personas dignas del mayor respeto, donde se dan enseñanzas de diversos géneros y aun la educación general civil, sin que á nadie le haya ocurrido que en ellos se hace ni se fomenta nada contrario á las creencias, al dogma ó á la moral cristianas.

Descartado así lo que sólo serviría para confundir los términos de la cuestión, reconocida la existencia, al amparo del artículo 12 de la Constitución, de los Establecimientos de enseñanza libre ó privada, que funde y sostenga cualquier ciudadano español, con arreglo á las leyes, y restablecida en esta misma fecha la legalidad, por la que se condiciona el ejercicio de este derecho, mediante la inspección constante por el Estado, queda, además, ésta, como todas las libertades constitucionales, bajo la suprema garantía del Código penal, fórmula que sanciona y define el círculo legal dentro del que se mueve toda sociedad civilizada.

Discurriendo sobre esta base, es evidente que ni en la Escuela, ni en Asociación de ninguna clase, puede hacerse lo que está penado en el Código, y si se hiciera, vendría inmediatamente la inevitable sanción que para cada caso establece, y que con relación á la Escuela, ha de definirse y determinarse por los medios, métodos y procedimientos de enseñanza, siempre que en ellos ó por ellos se ataque á lo que debe ser sagrado é inviolable, según las leyes, contra las cuales no autoriza la Constitución el funcionamiento de institución alguna de enseñanza.

Como consecuencia de todo ello, debe tener presente V. S. que todas aquellas Escuelas clausuradas sólo por orden gubernativa, si habían llenado los requisitos legales y obtenido la autorización necesaria para su funcionamiento, deben abrirse y ser amparadas en su legítimo derecho; que las que no hayan cumplido esos requisitos legales, deberán continuar clausuradas mientras no obtengan de ese Rectora-

do la autorización necesaria para su apertura, y que en aquellas que aun autorizadas legalmente y habiendo cumplido todos los requisitos exigidos, se hubieran cometido delitos por los medios indicados é incurrido en sanción penal por ataques á la Patria, á la moral ó á las leyes que organizan las instituciones permanentes de la sociedad, quedarán de hecho clausuradas y sometidos los que aparecieran como directores ó empresarios de las mismas, á los procedimientos y responsabilidades que correspondan.

Por último, tenga muy presente V. S. que la enseñanza es función del Gobierno, que es á quien corresponde velar por la educación y la instrucción nacional, y que así como todas las Asociaciones humanas cuidan de educar á los que la forman, así el Estado, que es la más alta y principal de todas, tiene y debe cumplir estrictamente la obligación de formar sus ciudadanos.

Si por deficiencias de tiempo y de medios, ó por las alternativas por que pasa la sociedad española, otras instituciones han suplido la acción del Gobierno, creando Escuelas y organizando enseñanzas, eso no exime al Estado del cumplimiento de aquella sagrada obligación.

Los países en que así se hace no niegan á nadie el derecho de establecer enseñanzas particulares ó privadas, como autoriza también nuestra Constitución; pero la experiencia enseña que estas instituciones son verdaderamente supletorias ó para satisfacer fines reducidos ó individuales, lo cual en nada disminuye ni afecta el deber supremo de dar la educación y la enseñanza que al Estado corresponde.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1910.—Barroso.—Señor Rector de la Universidad de...

(Gaceta del 4 de Febrero de 1910.)

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: En conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 31 de Enero del año último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se invite á los artistas españoles á que presenten sus obras en la Exposición Internacional de Bellas Artes que ha de celebrarse en Mayo del año actual en Buenos Aires, en el plazo y condiciones que fijan los Reglamentos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1910.—Barroso.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Para el más eficaz cumplimiento del Real decreto del Ministerio de Hacienda de 18 del actual, que modifica los artículos 35, regla 2.ª, 36 y 37 del Reglamento provisional de Impuestos mineros de 28 de Marzo de 1900, y disponiéndose en el artículo 36, nuevamente redactado, que, como dato para las comprobaciones del valor, los Presidentes de los Colegios de Corredores colegiados de Comercio remitirán á la Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas, bajo su más estrecha responsabilidad, durante la primera quincena de Enero, Abril, Julio y Octubre, una certificación con referencia á los libros que deben llevar los Corredores, según el artículo 107 del Código de Comercio, en la cual harán constar el precio medio del trimestre anterior respecto de cada clase de mineral, así como el precio del flete y destino más frecuente de los minerales embarcados en el último trimestre,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se signifique á V. S. la conveniencia de que excite el celo del Presidente del Colegio de Corredores colegiados de Comercio de esa provincia para que, á partir del próximo mes de Abril, efectúen con toda escrupulosidad el servicio referido.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1910.—Gasset.—Señores Delegados regios, Presidentes de los Consejos provinciales de Industria y Comercio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subscripción á favor de los damnificados por las inundaciones en Castilla, León y Galicia.

SEGUNDA LISTA DE DONATIVOS.

	Pesetas
Importe de la lista anterior	83.655
SS. AA. RR. los Infantes D. Carlos de Borbon y Doña Luisa	2.500
Compañía Arrendatariade Tabacos	4.000
Sr. Obispo de Astorga	500
D. Ricardo García Guereña	50
D. Andrés Lopez Paz	1
Sr. Marqués de Urquijo	500
Banco Hipotecario de España	2.500
Total	93.706

Madrid, 4 de Febrero de 1910—Por acuerdo de la Junta, E. Dato.
(Gaceta del 5 de Febrero de 1910.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.

Relacion de los individuos que previo el reconocimiento y examen que determina el art. 11 de la ley de 27 de Febrero de 1908, han sido admitidos por la Junta á que se refiere el art. 6.º de la misma, como Aspirantes sin sueldo del Cuerpo de Seguridad, con derecho á ocupar las vacantes que en el mismo existen y les corresponda.

RELACION DE VALLADOLID

1. Julio Merino Torroba.
2. Pantaleón Balbuena González.
3. Emilio Recio Recio.
4. Jesús Zancada Lozano.
5. Mariano Sierra Laguilla.
6. Ignacio Orbejón Martín.
7. Bonifacio Carro García.
8. Ubaldo Herrera Hernández.
9. Baldomero Alcubilla Ontoria.
10. Abdon Castañeda Amor.
11. Antonio Vallejo Diez.
12. Jonás Garnacho del Rio.
13. Jacinto de la Fuente Herndz.
14. Emilio Benayas Junquera.
15. Fausto García García.
16. Severiano Revuelta Lopez.
17. Mariano García Rodriguez.

Madrid, 3 de Febrero de 1910.
—El Subsecretario, S. Alba.

(Gaceta del 6 de Febrero de 1910.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Junta provincial de Instrucción pública de Valladolid.

En cumplimiento de lo que previene el artículo 3.º del Real decreto de 7 de Enero último, se anuncian á oposición 21 escuelas de niños y 19 de niñas, dotadas todas con el haber anual de 825 pesetas; previniéndose que en la actualidad se encuentran vacantes solamente las escuelas de niños de Cogeces del Monte y Pesquera de Duero y la de niñas de Cuenca de Campos.

Para tomar parte en los ejercicios de oposición será condición precisa que los interesados tengan veintiun años de edad antes de la fecha de la convocatoria, que posean el título de Maestro elemental y que no tengan impedimento alguno que les inhabilite para estos cargos.

Las instancias documentadas se presentarán en esta Junta dentro de los treinta días siguientes á la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Valladolid 8 de Febrero de 1910.—El Gobernador Presidente, Agustín de la Serna.—El Secretario, Juan José Hernandez.

Imprenta del Hospicio provincial.